



## Resolución de Superintendencia

N° 157 -2015-SUCAMEC

Lima, 18 MAYO 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 14 de abril de 2015 por la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 377-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 01 de octubre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 168-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones de la empresa INVERSIONES NIRKA S.R.L., cuyo nombre comercial es NORKY'S, ubicada en la avenida Wiese, paradero N° 08, Próceres de la Independencia N° 3340, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Nario Randy Salas Cahuaza, como personal operativo de la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C.; quien no portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Por Oficio N° 1524-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones reconocidas en el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) y el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2015, la administrada presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido<sup>1</sup>.
6. Por Resolución de Gerencia N° 377-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31, y con una multa del 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del



<sup>1</sup> Su escrito de descargo fue presentado en la Mesa de Partes de la SUCAMEC en fecha 25 de febrero de 2015.



Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

7. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 25 de marzo de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera la sanción. De esta forma, dentro del plazo legal, ejerciendo su derecho de defensa<sup>2</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>3</sup>, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 377-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de marzo de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 14 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
9. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
  - a) *"No tenemos ninguna vinculación comercial con la empresa INVERSIONES NIRKA S.R.L. y no hemos destacado personal de nombre Nario Randy Sala Cahuaza en dicha empresa, y que por error hicimos descargo, cuando debimos pedir inmediatamente su nulidad, del cual ahora lo formulamos".*
  - b) *"Por otro lado, el acta de inspección sufre tremendos vicios, en cuanto a su elaboración, al registrarse situaciones que no reflejan la realidad, y que no tiene la idoneidad suficiente para determinarse como medio probatorio".*
  - c) *"De acuerdo a la información de la empresa INVERSIONES NIRKA S.R.L., que ofrece la SUNAT a través de su portal, se puede concluir que el inspector realizó la inspección en el Jr. Prolongación Huánuco N° 1645, Int. 1 (Food Court & Services) – 2do nivel del parque Canepa, Norkys. Esta confusión ha perjudicado el acta de inspección al registrar situaciones que corresponden a otros lugares inspeccionados".*



10. Referente al primer argumento, es oportuno indicar que, habiéndose realizado la consulta del Registro Único del Contribuyente, en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, de la empresa INVERSIONES NIRKA S.R.L., se ha verificado que el nombre comercial de la misma es NORKY'S.



Señala la administrada que no mantiene ningún vínculo comercial con la empresa INVERSIONES NIRKA S.R.L.; sin embargo, mediante Oficio N° 1524-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada le informó que: *"El procedimiento se inicia en mérito de la inspección inopinada efectuada por personal de la SUCAMEC (...) en las instalaciones de **Inversiones Nirka S.R.L. – NORKY'S**, ubicada en la avenida Wiese, paradero 8, Próceres de la Independencia N° 3340, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima".* (El resaltado es nuestro).



<sup>2</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



## Resolución de Superintendencia

Al respecto, mediante escrito de descargo presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC en fecha 25 de febrero de 2015, la administrada no objetó lo afirmado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, respecto a que su personal operativo se encontraba brindando el servicio de vigilancia en el local de la empresa NORKY'S, máxime, si señaló que "dicho personal se encontraba en el interior de dicho inmueble, para ejercer el servicio de Anfitriónaje (...)". (el resaltado es nuestro).

Por otro lado, en el numeral 1.3. de su escrito de descargo, la administrada asevera que: "Mi representada oportunamente comunicó la prestación de los servicios de **nuestro cliente** (...)" (el resaltado es nuestro).

Cabe resaltar que los argumentos de defensa presentados por la administrada en su escrito de absolución de cargos, no refutó en ninguna oportunidad el brindar servicio de vigilancia privada a la empresa NORKY'S, más aún, si de los párrafos citados líneas anteriores, se puede inferir que la administrada sí brindaba el servicio de seguridad privada a la nombrada empresa, ya que, reconoce que el señor Nario Randy Salas Cahuaza, efectivamente, se encontraba en el inmueble de NORKY'S, además de señalar que, si se cumplió con informar a la SUCAMEC el servicio de vigilancia privada que se encontraba brindando a su cliente, haciendo plena referencia a la misma empresa.

Asimismo, indica la administrada que no destacó al señor Nario Randy Salas Cahuaza a la empresa NORKY'S; sin embargo, en el numeral 1.2. de su escrito de descargo, ha indicado que:

*"1.2. En el mencionado oficio se determina que mi representada habría infringido presuntamente el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627(...) información que no es correcta, toda vez que, dicho personal se encontraba en el interior de dicho inmueble, para ejercer el servicio de anfitriónaje. (...) Es un servicio adicional que presta nuestra empresa de forma conjunta al servicio de vigilancia. Nuestro trabajador solo realizó el servicio mencionado, de Anfitriónaje, desistiendo de continuar laboralmente con nuestra empresa a la semana de realizado la inspección".* (el resaltado es nuestro).

Conforme a sus propias afirmaciones, la administrada acepta que el señor Nario Randy Salas Cahuaza, sí es trabajador suyo, habiéndose encontrado en el local de la empresa NORKY'S donde se efectuó la inspección inopinada; por lo que es aplicable al presente caso, de forma supletoria, lo estipulado en el artículo 221 del Código Procesal Civil, en cuanto *"las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa"*.

11. Respecto al argumento b) del recurso impugnatorio presentado por la administrada, es pertinente indicar lo siguiente:

- El numeral noveno del artículo 230 de la Ley N° 27444 reconoce como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa al de Licitud, cuyo contenido se dirige a que las entidades administrativas deben presumir que los administrados son actuado apegados a su deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Ciertamente, “dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”<sup>4</sup>. (el resaltado es nuestro).

En el presente caso, señala la administrada que el acta de inspección adolece de tremendos vicios en su elaboración, al contener información que no refleja la realidad, no poseyendo la idoneidad para ser considerado un medio probatorio. En la nombrada acta de inspección, el inspector SUCAMEC Kevler Reátegui Portugal deja constancia de que al momento de la fiscalización, el agente de seguridad Nario Randy Salas Cahuaza no contaba con el carné emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

Al respecto, el literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, prescribe que es una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, programadas e inopinadas.

De esta manera el personal de ésta gerencia se encuentra facultado para levantar las actas y emitir los informes correspondientes respecto al incumplimiento de la normativa vigente referente al ámbito de regulación que ostenta la SUCAMEC.

En el presente caso, la labor realizada por el inspector Kevler Reátegui Portugal ha sido con arreglo a ley, máxime, si el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 168-2014-SUCAMEC-GCF se encuentra firmada por el agente de seguridad Nario Randy Salas Cahuaza, no habiendo indicado disconformidad alguna con el contenido de la misma, evidenciándose así la señal de conformidad, más aún, si de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444, la administración deberá tener en consideración lo estipulado en el numeral 162.2 del artículo 162 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe lo siguiente:

**“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”** (el resaltado es nuestro).

No habiendo aportado la administrada, medio probatorio alguno al respecto, no se ha logrado desvirtuar los argumentos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada al emitir la resolución de sanción.

12. Por otro lado, conforme al argumento c) del recurso de apelación de la administrada, se indica que el inspector realizó el acto de fiscalización en una dirección distinta a la que consignó en el acta de inspección.

Para ello, la administrada adjunta el reporte obtenido de la página web de la SUNAT, aduciendo que el lugar donde se realizó la inspección es en el Jirón Huánuco N° 1645, Int.

<sup>4</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).





## Resolución de Superintendencia

01, FOOD COURT (2do nivel del Parque Canepa), distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Sin embargo, la citada dirección corresponde, según los datos registrados por la SUNAT, al domicilio fiscal de la empresa NORKY'S, lo que no determina que la fiscalización se haya realizado en tal lugar, siendo que, la empresa INVERSIONES NIRKA S.R.L. posee diversos locales y sucursales en diferentes lugares del Perú, entre ellos, el ubicado en la Av. Wiese, paradero N° 8. Próceres de la Independencia N° 3340, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, local donde el inspector de la SUCAMEC realizó la fiscalización inopinada.

En el mismo sentido, respecto a lo argumentado por la administrada, es de señalar que, en el escrito de descargo de fecha 24 de febrero de 2015, ha reconocido que su personal operativo se encontraba en el inmueble inspeccionado, además de aseverar que sí ha prestado servicios para la empresa NORKY'S en el nombrado local, lo cual fue informado a la SUCAMEC en su oportunidad.

Finalmente, se debe dejar constancia de las contradicciones en las cuales ha incurrido la administrada en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador (al presentar su escrito de descargo y al formular su recurso de apelación), conducta procedimental que ha evidenciado la contravención al Principio de Conducta Procedimental<sup>5</sup>, regulado en el numeral 1.8. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444

13. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 377-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

<sup>5</sup> Principio de conducta procedimental.- la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.





2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 377-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC